JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre e de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00451 00**

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20388394 50N-20388371 y 50N-20388372, se decreta su secuestro. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, a quien la secretaría del Despacho, deberá librar el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de noviembre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f197809ebd0edd65ad0898fbdfa52640a506be988d6a7c5b5dd65124e1827f2c**
Documento generado en 10/11/2023 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2021 00451 00.**

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca *"…a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia…"* allí prevista, la cual tendrá lugar el día veinte de febrero de 2024 a las tres de la tarde**;** fecha en la cual deberán asistir las partes, y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

ysl

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 14 de noviembre de 2023

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728f68be6f27386bdb11172f5bb4a29f3ed615f0539febb2e395c710c77a6880**
Documento generado en 10/11/2023 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00199 00.**

Atendiendo la solicitud que antecede allegada por el extremo actor y cumplidos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, este estrado judicial acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto a los demandados Marisol Espinoza Paramo, Albert Alfonso Plazas Rico, Cootransniza Ltda, decretando la terminación de la presente actuación respecto a los citados demandados.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente a los demandados Marisol Espinoza Paramo, Albert Alfonso Plazas Rico, Cootransniza Ltda.

SEGUNDO: Continuar el trámite procesal respecto a los demandados Compañía Mundial de Seguros y Valentín Espinoza Paramo.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGIUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 14 de noviembre de 2023

La Sria.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46397055cbec60098c1962edafd842cb48b9803170a4ef8f064058a6cb7e70ca**
Documento generado en 10/11/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00199 00.**

En atención al desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a Marisol Espinoza Paramo, Albert Alfonso Plazas Rico y Cootransniza Ltda., y como quiera que los demandados, Compañía Mundial de Seguros y Valentín Espinoza Paramo contestaron la demanda y propusieron excepciones (registro digital 014), y mediante escrito visible registro digital (030) y la parte demandante descorrió las mismas, en aras de imprimir celeridad al presente asunto, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca *"…a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia…"* allí prevista, la cual tendrá lugar el día siete de marzo de 2024 a las nueve de la mañana**;** fecha en la cual deberán asistir las partes, y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin de que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

ysl

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 14 de noviembre de 2023

La Sria.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c73dec4adaa8b3af6feb2e428cbd20befc7e751eb04756e2830be4dd6df66b3**
Documento generado en 10/11/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00462 00.**

Se tiene notificada mediante aviso a la demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. -CONALMICROS S.A., conforme con la documental allegada a PDF 013.

No obstante, por secretaría, contabilícese el término con que el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa, reanudando el mismo a partir de la notificación por estado de esta decisión, toda vez que el aviso, de acuerdo con lo certificado por la empresa se mensajería, fue recibido el 19 de julio del año en curso, por lo que para el momento que ingresó el proceso al despacho (24 de agosto de 2023), el lapso legal no había vencido. Para ello, deberá tener en cuenta las estipulaciones que, en torno a la notificación por aviso, prevén los artículos 91 y 292, en armonía con el canon 369, todos del CGP.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de noviembre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f965932a2335c871116cf4e3de3a42ecb7c637de9e206ae3d98ea4bf57ec51c4**
Documento generado en 10/11/2023 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00326 00**

Obren en autos y pónganse en conocimiento de la parte actora los escritos allegados por el representante legal de la sociedad demandada ABCONTROL INGENIERIA S.A.S., mediante los cuales informa que la compañía ingresó en proceso de Reorganización de Emergencia NEAR ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, siendo admitida en auto del Auto Número 2023-01-597112 del 24 de julio de 2023.

No obstante, como no se aportó copia de esa decisión, no existe certeza del trámite concursal referido por la pasiva, por lo que se ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe si la sociedad en mención se encuentra en proceso de reorganización ante esa entidad; de ser así, allegue copia del auto que dispuso su admisión y demás documentos que acrediten el estado actual del proceso, así como las medidas adoptadas en el mismo, encaminadas a la eventual suspensión del presente proceso. Indíquesele que en este juzgado cursa proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HARVEY RIAÑO CASTELLANOS y ABCONTROL INGENIERIA S.A.S., por lo que dicha información resulta necesaria a fin de continuar con el curso procesal. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de noviembre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10c36a903032edd46b45835f748aab780d4ce59ac72b1b92a8fe5930cf9cf82**
Documento generado en 10/11/2023 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00503 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se **inadmitirá** conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Aclare y/o adecúe la cuerda procesal por la cual pretende esta acción atendiendo lo previsto en los artículos 433 y 434 del Código General Del Proceso, pues hace referencia a obligación de hacer, pero al mismo tiempo persigue la suscripción de un instrumento público.

2. El apoderado deberá suscribir la aceptación del poder, así mismo si el poder fue conferido en los términos del artículo 5°de la ley 2213 de 2022, remita la trazabilidad del mensaje de datos.

3. Allegue el certificado de tradición y libertad del predio identificado con matricula inmobiliaria No 50C-549275 con fecha de expedición no inferior a 30 días.

4. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de noviembre de 2023 ANDREA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ecbec839e17be3e82b6086b9e91d55a3068c4fa395f643790bd374d1dcdea0**
Documento generado en 10/11/2023 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. 110013103025 2023 00506 00.

Correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva, presentada por VALID SUCURSAL COLOMBIA a través de apoderado judicial, con la que se pretende el pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas No. FE 2702, FE 2502 y FE 2501, y en el "CONTRATO MARCO PARA EL DESARROLLO DE UN CORE DIGITAL Y BILLETERA DIGITAL SERVICIOS DE HOSTING, SOPORTE Y MANTENIMIENTO", aportados como base de recaudo.

Sin embargo, se evidencia que las facturas electrónicas no reúnen los requisitos previstos en el Decreto 1154 de 2020, que modificó el Decreto 1074 del 2015 en lo que respecta a la aceptación de las mismas, para ser consideradas títulos valores, pues no se evidencia que hayan sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador. Y, aunque en la demanda manifiesta el actor que las facturas fueron remitidas al correo electrónico de la compaña demandada, tampoco se observa que cuenten con constancia de su recepción por medios electrónicos, con el correspondiente acuse de recibo emitido por el destinatario y por ende no cumple con la legislación mercantil (cfr. art. 774 del C.Co).

Aunado a ello, aunque se indicó que la parte pasiva no rechazó u objetó la factura, tampoco no se advierte el cumplimiento de los requisitos técnicos y tecnológicos dispuesto en el art. 2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, reglamentados por el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 000015 del 15 de febrero de 2021, pues no obra certificación de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, emitida por la DIAN, en su calidad de administrador del sistema RADIAN, registro necesario a efectos de establecer la aceptación tácita de las facturas.

Ahora, como se pretende el cobro de la totalidad del valor del contrato, aduciendo el impago de las facturas antes mencionadas, de acuerdo a las cláusulas allí contenidas, debe precisarse que, como quiera que las facturas no se evidencian debidamente recibidas o aceptadas por la demandada, tampoco puede presumir el despacho que esta se haya abstenido de efectuar su pago, lo que resta exigibilidad de las obligaciones que pretende ejecutar, pues estas surgen como resultado del "*incumplimiento en el pago por parte del comprador*".

De conformidad con lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, este Despacho niega el mandamiento de pago, en el cobro ejecutivo propuesto contra IMPORMASIVOS S.A.S.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de noviembre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2da3ee55eab45b84b393748de9128181626cf326a02d1dbab193f28fabea73**
Documento generado en 10/11/2023 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2023 00516 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, promovida por CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTODOMINGO S.A.S. contra JOSÉ LUIS GÓMEZ MORENO y JUAN PABLO GÓMEZ MORENO.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada y los litisconsortes necesarios conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado ANTONIO JOSÉ BATISTA GAMARRA, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de noviembre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574254fae28489902d238f04511581df13434df881a62e2b0e4caf5badbd9ed4**
Documento generado en 10/11/2023 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00518 00.**

Recibida la presente demanda de restitución de tenencia, de forma digital, de la Oficina de Reparto, se observa que la misma fue conocida con anterioridad por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 11001400301420230085200, quien en auto del 05 de octubre de 2023 adujo que la cuantía debía determinarse por el valor de la renta durante el término pactado en el contrato de arrendamiento (núm. 6 art. 26 CGP), considerando el presente asunto como de mayor cuantía, ordenando su remisión a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

No obstante, encontrándose las diligencias al despacho para decir acerca de su admisión, observa esta judicatura que el proceso de restitución de tenencia que ocupa la atención del juzgado, tiene como báculo de la acción el contrato de Leasing Financiero 005-03-0000006656, suscrito por DAVID MUÑOZ TRIVIÑO como locatario, y el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., siendo este de naturaleza atípica, que no puede equipararse al contrato de arrendamiento como negocio típico, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

> *"En este orden de ideas, como el legislador -rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, "cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general" (Cas. Civ. de oct. 22/2001; exp. 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico…*
>
> *Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delanteramente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que estos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo…*
>
> *No escapa a la Sala que la doctrina nacional e internacional, ha discurrido entre diversas tipologías contractuales, a la hora de precisar cuál es la naturaleza jurídica del leasing, al punto que éste, en el plano dogmático, es uno de los tópicos más controversiales de la ciencia mercantil contemporánea. Así, sólo por vía de ejemplo, se ha considerado que se trata de un arrendamiento, habida cuenta que, en lo medular, el contratante entrega al usuario la tenencia del bien para su uso y goce, a cambio de un precio; o de un arrendamiento sui generis, en la medida en que posee una fuerte naturaleza financiera; o de equipamiento-arriendo, en cuanto reservado -fundamentalmente- para proveer de equipo a la industria y el comercio, entre otras razones; o una compraventa a plazos con reserva de dominio, toda vez que la sociedad de leasing conserva la propiedad del bien que ha adquirido por instrucciones del tomador, quien podrá hacerse a ese derecho al finalizar el contrato; o como un contrato de crédito, pues la compañía financiera, en últimas,*

adelanta el capital al adquirir el bien escogido por el usuario del equipo. Y, en fin, se ha querido ver en él una suerte de negociación compleja -o articulada-, en el que conviven, de alguna manera, diversos negocios jurídicos: el arrendamiento con la opción de compra -o con una promesa unilateral de venta, precisan algunos-, sobre la base de que el arrendador le concede al locatario el derecho de adquirir el bien arrendado, al terminar el contrato (C.E. sent. dic. 14/88; exp. 1661); o el contrato de locación con la compraventa, que es una variante de la anterior, en cuanto las partes, al finalizar el arrendamiento, podrían ajustar una venta en la que se imputaría al precio una parte de los cánones previamente percibidos…

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además -ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a este último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa…

Similares razones conducen a no acoger aquellas posturas que acoplan o engastan en el leasing, a modo de collage, diversos negocios jurídicos (pluralidad negocial, tales como arrendamiento con opción de compra; compraventa con pacto de reserva de dominio, entre otras), habida cuenta que a través de ese expediente, in radice, se desdibujan las razones jurídico-económicas que, en la órbita causal, motivan la celebración del contrato, pues, de una parte, no puede afirmarse categórica y privativamente que el usuario en el leasing siempre aspira a hacerse a la propiedad de la cosa, según se esbozó; más bien, se ha procurado -en sentido amplio- un mecanismo indirecto de financiación para servirse de la utilidad que le es intrínseca a aquél, sin menoscabo del capital de trabajo que posee, conforme a las circunstancias. De igual forma, no puede perderse de vista que la determinación del precio en el contrato de leasing, tiene una fisonomía muy especial, que no responde única y exclusivamente al costo por el uso y goce concedido al arrendatario, sino que obedece, prevalentemente, a criterios financieros que van desde la utilidad propiamente dicha, pasando por la recuperación de la inversión, hasta la eventual transferencia del derecho de propiedad.

Expresado en términos concisos, en obsequio a la brevedad, es preferible respetar la peculiar arquitectura jurídica del apellidado contrato de leasing, antes de distorsionarlo o eclipsarlo a través del encasillamiento en rígidos compartimentos contractuales típicos, se itera, facturados con una finalidad histórica enteramente divergente, propia de las necesidades de la época, muy distintas de las que motivaron, varias centurias después, el surgimiento de este lozano acuerdo negocial…"[1].

Así, la naturaleza jurídica del contrato de leasing, no puede equiparársele al de arrendamiento como negocio típico, pues, respecto al pago del canon de arrendamiento, en el primero de ellos se paga no solo por el disfrute del bien, sino que incluye factores financieros de diferente orden, porque el obligado puede ejercer la opción de compra. En el segundo, que define el artículo 1973 del Código Civil, ese factor está determinado exclusivamente por el goce de la cosa[2].

De acuerdo con lo previsto en el Estatuto Procesal, la cuantía se determina: *"6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de*

---

[1] SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

[2] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIALSALA UNITARIA CIVIL FAMILIA
Magistrada: Claudia María Arcila Ríos. Pereira, febrero siete (7) de dos mil veinte (2020)

los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral". (se subrayó)

En este caso, no se intenta obtener la terminación de un contrato de arrendamiento convencional, por lo que no se está en presencia de un negocio típico que justifique determinar la cuantía del proceso en la forma como lo hizo el Juzgado Municipal; por ende, aquel factor de competencia debe establecerse en la forma prevista en la parte final del artículo 26, numeral 6º del Código General del Proceso, esto es, por el valor de los bienes, que en el asunto de marras, asciende a los $165.990.001,oo, conforme se pactó en el contrato de leasing y se ratificó en la demanda (acápite cuantía), de ahí que la parte interesada haya direccionado la demanda para los juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Así las cosas, como quiera que dicha suma no excede los 150 SMLMV para este año ($174.000.000,oo), esta judicatura no es competente para tramitar el presente asunto por factor de la cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), siendo competencia del despacho que se sustrajo de su conocimiento.

En virtud de lo anterior, por secretaría, remítase las presentes diligencias directamente al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Notifíquese.
EL Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de noviembre de 2023 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3593ec99a3b197c1efb2f2f8c95044dc1ba2ebc905c18de447129ceba7d9b1c7**
Documento generado en 10/11/2023 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica